

13001-33-33-002-2020-00143-01

Cartagena de Indias D. T. y C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

MEDIO DE CONTROL	ACCION DE TUTELA
RADICADO	13001-33-33-002-2020-00143-01
DEMANDANTE	CARMEN SOFÍA GUZMÁN SILVA sofiaguzmansilva@hotmail.com antonioflorezguzman@hotmail.com
DEMANDADOS	DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR notificaciones@bolivar.gov.co COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC notificacionesjudiciales@cncs.gov.co COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
VINCULADO	JORLYS DEL CARMEN DALMAUS CONDE jdalmaus@hotmail.com
MAGISTRADO PONENTE	JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL
TEMA	DERECHO FUNDAMENTAL AL MÍNIMO VITAL, TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, DERECHO A LA SALUD, DIGNIDAD HUMANA, DERECHO DE PETICIÓN Y A LA PENSIÓN DE VEJEZ

II.- PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala¹ de Decisión No. 003 del Tribunal Administrativo de Bolívar a resolver la impugnación presentada por el Departamento de Bolívar contra la sentencia de fecha cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, que amparó los derechos fundamentales invocados por la accionante.

¹ Esta decisión se toma mediante Sala virtual en aplicación del ARTICULO 4 del ACUERDO PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020 de Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual los cuerpos colegiados de las Altas Cortes y Tribunales del país podrán hacer reuniones de trabajo y sesiones virtuales.

13001-33-33-002-2020-00143-01

III.- ANTECEDENTES

3.1.- LA DEMANDA

3.1.1.- Hechos

De conformidad con los hechos narrados por la accionante dentro del estudio de la presente acción de tutela, la señora Carmen Sofía Guzmán Silva argumenta que mediante Resolución No. GNR 175385 de fecha 13 de junio de 2015 expedida por la Gerente Nacional de Reconocimiento de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, le fue reconocida una pensión vitalicia de vejez, comoquiera que cumplió con los requisitos legales para obtenerla.

Manifiesta que el día 10 de octubre de 2019, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC mediante Circular No. 20191000000137, estableció los lineamientos que debía seguir la Gobernación de Bolívar y demás empleadores oficiales, a fin de que dieran cumplimiento a lo señalado en el artículo 263 de la Ley 1955 de 2019.

Que mediante Oficio GOBOL-018230 del 08 de junio de 2020 expedido por la Dirección Administrativa de la Función Pública de la Gobernación de Bolívar, dicha entidad le solicitó a la señora Carmen Sofía Guzmán Silva que demostrara su condición de población vulnerable de la pandemia con la debida acreditación de la EPS Salud Total, para lo cual la accionante dio respuesta vía electrónica en fecha 09 de junio de la presente anualidad, adjuntando la historia clínica donde se demuestran sus antecedentes patológicos de asma – hiperlipemia.

Posteriormente, el Departamento de Bolívar mediante el Decreto No. 351 del 28 de agosto de 2020, declaró insubsistente el nombramiento provisional en el cargo desempeñado por la señora Carmen Sofía Guzmán Silva, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la lista de elegibles conformada por la CNSC, mediante Resolución No. 8065 del 28 de julio de 2020.

Finalmente arguye, que mediante petición presentada ante el Departamento de Bolívar el día 15 de septiembre de 2020 bajo radicado No. EXT-BOL-20-021927, solicitó que fuera reportada a COLPENSIONES en calidad de pre-pensionada, se actualizara el histórico de semanas cotizadas y se procediera a aplicar los lineamientos establecidos por la CNSC para las personas próximas a ingresar en la nómina de pensionados; sin embargo, a

13001-33-33-002-2020-00143-01

la fecha dicha petición no fue contestada y, consecuentemente, el día 04 de octubre de 2020, la accionante fue excluida de la nómina de empleados de planta de la Gobernación de Bolívar, puesto que se efectuó el nombramiento ordenado en el Decreto No. 351 de 2020.

3.1.2.- Pretensiones.

La accionante, en su escrito de tutela de manera sucinta, solicita que se tutelen los derechos fundamentales a presentar peticiones a la Administración, al trabajo en condiciones dignas, derecho a la pensión de vejez, dignidad humana y a la salud.

En consecuencia, frente al Departamento de Bolívar solicita que:

- I. Se ordene a la Gobernación de Bolívar que en el término de veinticuatro (24) horas, dé respuesta a la solicitud elevada bajo radicado No. EXT-BOL-20-021927 del 15 de septiembre de 2020.
- II. Se suspenda el Decreto No. 351 del 28 de agosto de 2020, mediante el cual se declaró insubsistente el nombramiento provisional de la actora y se hace un nombramiento en período de prueba, hasta que se le incluya en la nómina de pensionados y se le reconozca la pensión de vejez según la Resolución No. GNR 175385 del 13 de junio de 2015 expedida por COLPENSIONES.
- III. Se conceda la acción afirmativa para la desvinculación del cargo provisional que ostentó hasta el 04 de octubre de 2020 hasta que se actualice el número de semanas cotizadas consignadas en la Resolución No. GNR 175385 del 2015 hasta la inclusión en la nómina de empleados del Estado.

De otra parte, la actora solicita que se ordene a la entidad accionada COLPENSIONES para que se le incluyan todas las semanas cotizadas, se actualice su historia laboral, datos salariales y pensión de vejez, e informe a la Gobernación de Bolívar la Resolución No. GNR 175385 del 13 de junio de 2015.

Igualmente, solicita que se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC a oficiar a la Gobernación de Bolívar, para que dicha entidad cumpla con los lineamientos establecidos en la Circular No. 20191000000137 del 10 de octubre de 2019 y, en ese sentido, se realice el reporte de que conforma el grupo de funcionarios del Estado que hacen parte de los pre-pensionados o pensionados de COLPENSIONES.

13001-33-33-002-2020-00143-01

3.2.- CONTESTACIÓN

3.2.1. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.

Al respecto, asegura que no son todas las circunstancias las que contrarían el goce efectivo de derechos que configuran un perjuicio irremediable, comoquiera que se hace necesario la existencia de un grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, cuestión que no ocurre en el caso en concreto.

Igualmente, manifiesta que no le asiste razón a la accionante cuando señala que la norma contenida en el artículo 14 del Decreto 491 de 2020 ordena la suspensión de los procesos de selección en las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas, toda vez que dicha normativa descarta los trámites posteriores a la aplicación de pruebas, esto es, la publicación de la lista de elegibles

Por lo anterior, alega que de conformidad con lo dispuesto en la Sentencia C-242 del 09 de julio de 2020 proferida por la Honorable Corte Constitucional, en concordancia con lo consagrado en el Decreto 1083 de 2015², la provisionalidad se podrá dar por terminada por la provisión definitiva del empleo a través de concurso de méritos, por lo que dicha situación no implica la vulneración de derechos fundamentales y, en ese sentido, solicita que se desestime lo pretendido por la parte accionante.

Arguye que el hecho de que un empleado padezca de una condición especial y no supere las pruebas para poseer el cargo que desempeña, deberá cederlo a quien ocupe el primer lugar en el concurso de méritos para proveer el empleo que desarrolla provisionalmente, puesto que según lo establecido por la Corte Constitucional cuando se refiere a discapacidad, ello no exime al empleado para demostrar sus capacidades en igualdad de condiciones.

Igualmente, señala que lo perseguido en la acción de tutela interpuesta es una actuación que sólo concierne a la Gobernación de Bolívar como entidad nominadora.

Finalmente, argumenta que no le asiste razón a la actora para que predique la vulneración de los derechos fundamentales invocados, toda vez que su

² Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Función Pública.

13001-33-33-002-2020-00143-01

vinculación en la Gobernación de Bolívar es de manera provisional y, por lo tanto, tiene una estabilidad laboral relativa.

3.2.2. DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR – DIRECCIÓN DE DEFENSA JUDICIAL.

Esta entidad presentó informe de tutela, en la que manifiesta que si bien se expidió el Decreto No. 351 del 28 de agosto de 2020, mediante el cual se declaró insubsistente a la señora Carmen Sofía Guzmán Silva, cabe anotar que ello se ajustó a derecho, teniendo en cuenta que el Decreto Legislativo 491 de 2020 prevé el aplazamiento de los procesos de selección durante la emergencia sanitaria, pero igualmente faculta la procedencia del mismo en el evento en que el proceso de selección tenga lista de elegibles en firme.

Aduce que no ha violado los derechos fundamentales invocados por la accionante, toda vez que para la remoción del cargo se configuraron las causas que lo determinan, esto es, se provea el cargo respectivo a través del concurso de méritos y la desvinculación de produzca mediante un acto administrativo motivado.

Alega que la desvinculación de la accionante ocurrió por la aplicación de las reglas que orientan el sistema general de carrera administrativa que se predica de los empleos públicos que conforman la planta de personal de la Gobernación de Bolívar.

Igualmente, añade que la permanencia de la señora Carmen Sofía Guzmán Silva depende de la existencia de empleos vacantes en la entidad accionada, cuestión que en la actualidad no resulta posible, comoquiera que los cargos en los que podría ser reubicada se encuentran provistos conforme a las normas de carrera o están siendo ocupados por personas que cuentan con mejor derecho que la actora.

Así mismo, señala que la acción de tutela no es el medio idóneo para la salvaguarda de los derechos fundamentales invocados por la accionante como vulnerados, toda vez que se cuenta con otro mecanismo para resolver la litis que en el presente asunto se debate, esto es, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contemplado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

13001-33-33-002-2020-00143-01

3.2.3. DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR – DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE FUNCIÓN PÚBLICA.

Manifiesta la entidad accionada que no resulta procedente la acción de tutela interpuesta por la señora Carmen Sofía Guzmán Silva, comoquiera que esta no cumple con el requisito de subsidiariedad, teniendo en cuenta que la pretensión de amparo de los derechos fundamentales invocados van orientados a cuestionar la juridicidad de un acto administrativo de carácter particular y concreto y, por consiguiente, el medio de control idóneo para resolver la litis que aquí se debate es el de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo, señala que en el eventual caso en que la acción de tutela resultase procedente, la expedición del Decreto mediante el cual se desvinculó a la accionante ocurrió por la aplicación de las reglas que orientan el sistema general de carrera administrativa que se predica de los empleos públicos que conforman la planta de personal de la Gobernación de Bolívar.

Igualmente arguye que en el caso en concreto no se encuentran vulnerados los derechos fundamentales alegados por la señora Carmen Sofía Guzmán Silva, teniendo en cuenta que la expedición del Decreto No. 351 del 28 de agosto de 2020 obedeció a la necesidad de cumplir el deber legal de aplicar la lista de elegibles conformada por la CNSC, la accionante no cumple con los presupuestos exigidos por la jurisprudencia constitucional para ser considerada pre-pensionable y, en el evento en que existiese una vulneración de los derechos fundamentales, ello ocurrió por causa imputable a la culpa o dolo de la actora al no haber tramitado la inclusión en la nómina de pensionados ante COLPENSIONES.

Así las cosas, por lo anterior, solicita que se declare la improcedencia de la acción de tutela instaurada por la señora Carmen Sofía Guzmán Silva por haber incumplido con el requisito de subsidiariedad, o en el evento en que la tutela resultase procedente, denegar el amparo de los derechos invocados, comoquiera que no ha existido vulneración alguna de los mismos.

13001-33-33-002-2020-00143-01

3.2.4. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

La entidad accionada COLPENSIONES presentó informe en los términos del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, en la que señala que efectivamente mediante Resolución No. GNR 175385 del 13 de junio de 2015 se le reconoció una pensión de vejez a la señora Carmen Sofía Guzmán Silva, quedando en suspenso la inclusión en nómina, hasta tanto se allegase el acto administrativo que acredite el retiro del servicio público de la actora o la fecha en la cual deba ser ingresada en la nómina de pensionados, garantizando así la no solución de continuidad.

Manifiesta que a la fecha no se ha notificado a COLPENSIONES sobre el acto administrativo que acredite el retiro del servicio público de la accionante, así como tampoco se ha allegado solicitud alguna en la que se pretenda la acreditación de semanas ni de actualización de la historia laboral, razón por la cual no resulta procedente imputar la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados.

Igualmente, argumenta que la acción de tutela interpuesta resulta improcedente, comoquiera que no cumple con el requisito de subsidiariedad.

Alega que no es posible atribuir la responsabilidad de la vulneración de los derechos fundamentales invocados a COLPENSIONES, teniendo en cuenta que es la interesada la que pretende acudir a esta instancia judicial sin haber agotado todas las actuaciones pertinentes de conformidad con el debido proceso.

Conforme a lo anterior, solicita que se declare la improcedencia de la acción de tutela, teniendo en cuenta que la señora Carmen Sofía Guzmán Silva cuenta con otro mecanismo de defensa judicial, por lo que impide que se configure el requisito de subsidiariedad y la ausencia de un perjuicio irremediable que justifique su excepción.

3.3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Mediante sentencia de fecha cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020), el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena resolvió lo siguiente:

13001-33-33-002-2020-00143-01

“PRIMERO: Negar la solicitud de nulidad de la actuación judicial surtida en esta acción constitucional, propuesta por la señora **Jorlys del Carmen Dalmus Conde** y estimar que se ha notificado por conducta concluyente, en su condición de tercero con interés en las resultas de este proceso, por los precisos motivos indicados en esta providencia.

SEGUNDO: Amparar los derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital, debido proceso, trabajo y dignidad humana de la señora **Carmen Sofía Guzmán Silva**, C. C. N° 33.158.327, por los motivos indicados en esta sentencia.

En consecuencia, se ordena al **Director de Función Pública del Departamento de Bolívar** que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, ponga en conocimiento de COLPENSIONES la decisión que adoptó sobre el retiro del servicio de la señora Carmen Sofía Guzmán Silva, enviándole copia del acto administrativo contenido en el Decreto 351 del 28 de agosto de 2020, para que se le incluya en la nómina de pensionados, en aras de asegurarle su remuneración vital.

Con ocasión de esta decisión, **se dejará sin efectos**, por sustracción de materia, **la medida provisional adoptada** en el trámite de la presente tutela.

TERCERO: Condenar en abstracto al Departamento de Bolívar a reparar integralmente los perjuicios causados a la accionante Carmen Sofía Guzmán Silva, con C. C. n° 33.158.327, por la vulneración de sus derechos fundamentales, por los motivos indicados en esta sentencia. La liquidación de la condena en abstracto se hará por el juez competente de la jurisdicción contencioso administrativa, mediante incidente que deberá tramitarse con observancia estricta de los términos procesales establecidos en el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Prevenir a los funcionarios del Departamento de Bolívar para que a futuro se abstenga de incurrir en conductas similares, que originen el incumplimiento de las órdenes judiciales adoptadas en el trámite de una tutela para garantizar la expedita y eficaz notificación de los terceros con interés en las resultas del proceso, como sucedió en este caso, so pena de dar aplicación a las medidas correccionales previstas por el art. 44 del CGP.

QUINTO: Declarar la falta de legitimación en la causa material por pasiva de la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES) y la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), por las razones explicadas en esta sentencia.

SEXTO: NOTIFICAR la anterior decisión por el medio más expedito y eficaz, conforme lo dispone el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

13001-33-33-002-2020-00143-01

SÉPTIMO: *En el evento de no ser impugnada, REMITIR por los canales digitales, el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión."*

Consideró el A-quo que se encuentran vulnerados los derechos fundamentales al mínimo vital y al debido proceso de la accionante por la omisión del Departamento de Bolívar de haberla desvinculado del cargo que venía desempeñando sin previamente realizar la inclusión en la nómina de pensionados de COLPENSIONES.

Agregó que, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, es el empleador quien se encuentra obligado dentro de la relación laboral en confirmar que sus trabajadores puedan acceder al pago de la pensión de vejez, cuando se vean afectados con las decisiones del retiro del servicio, a fin de no vulnerar su derecho al mínimo vital.

El Juez de primera instancia manifestó que, debido a que no es posible reintegrar a la accionante al cargo que venía desempeñando en la Gobernación de Bolívar y al no disponer de un medio de control judicial eficaz para lograr resarcir el daño ocasionado por la falta de percepción de su salario y las prestaciones laborales desde el momento en que fue declarado insubsistente su nombramiento, dispuso la condena en abstracto con la finalidad de reparar integralmente los perjuicios causados.

Lo anterior, por cuanto consideró que su mínimo vital se encuentra vulnerado, la accionante desplegó actividad judicial con el objetivo de que le sea reconocida la prestación, el medio de defensa judicial es ineficaz, existe certeza sobre el derecho a la inclusión en la nómina de pensionados y el obrar de la entidad ha sido arbitrario e injusto.

3.4. IMPUGNACIÓN DE LA SENTENCIA

El fallo de tutela de primera instancia es impugnado por el Departamento de Bolívar, basándose en los siguientes argumentos:

- I. Comoquiera que el Decreto No. 351 de fecha 28 de agosto de 2020, se trata de un acto administrativo de carácter particular y concreto, teniendo en cuenta que extinguió una situación jurídica de naturaleza subjetiva, el decreto en cita debió ser enjuiciado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, y no mediante la acción de tutela, tal y como hizo la accionante y erradamente lo concluyó el Juez de primera instancia.

13001-33-33-002-2020-00143-01

- II. En el evento en que la tutela interpuesta resultase procedente, es necesario que la sentencia impugnada sea revocada, toda vez que por parte del Departamento de Bolívar no ha existido vulneración de los derechos fundamentales invocados por la actora, debido a que con la expedición del acto administrativo mediante el cual se declaró insubsistente el nombramiento de la señora Carmen Sofía Guzmán Silva, no se ocasionó una lesión respecto de sus garantías de orden superior. Igualmente, señala que no es posible endilgarle responsabilidad alguna a la entidad accionada, puesto que no le era exigible la carga de incluir en la nómina de pensionados a la actora, toda vez que ésta ni COLPENSIONES comunicaron el reconocimiento de la pensión de vejez antes de que se produjese la desvinculación.
- III. Argumenta que la condena en abstracto impuesta por el A-quo, no guarda relación con lo perseguido por parte de la accionante con la tutela instaurada, toda vez que ella lo que busca es que se le garantice su derecho fundamental al mínimo vital, el cual se materializa únicamente con la inclusión en la nómina de pensionados.

Por lo anterior, solicita que se revoque en su integridad la sentencia proferida en fecha cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020) por no existir vulneración de los derechos fundamentales de la accionante y, en su lugar, se declare la improcedencia de la acción de tutela por no cumplir con el requisito de subsidiariedad.

Así mismo, solicita la revocatoria del fallo impugnado para que, en su lugar, se deniegue la protección por inexistencia de la violación de los derechos fundamentales de la actora o por culpa exclusiva de la señora Carmen Sofía Guzmán Silva. Igualmente, solicita que sólo se mantenga la orden de comunicar a COLPENSIONES el acto administrativo mediante el cual se declaró insubsistente a la accionante.

3.5. ACTUACIÓN PROCESAL

A través de auto de fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020), el A-quo concedió la impugnación presentada por la entidad accionada Departamento de Bolívar, a través de apoderado judicial, por lo que fue asignado el conocimiento del mismo a este Tribunal de acuerdo con el acta de reparto de fecha 24 de noviembre de 2020.

13001-33-33-002-2020-00143-01

IV.- CONTROL DE LEGALIDAD

Revisado el expediente se observa que en el desarrollo de las etapas procesales se ejerció el control de legalidad, y, en consecuencia, como no se observan vicios que acarreen la nulidad del proceso o impidan proferir decisión, se procede resolver la alzada.

V.- CONSIDERACIONES

5.1.- COMPETENCIA

Conforme lo establecido el Decreto 2591 de 1991, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**, es competente para conocer en primera instancia de la presente acción.

5.2.- PROBLEMA JURÍDICO

Habida cuenta de los hechos y antecedentes procesales de esta actuación, la solución del presente caso exige a la Sala responder dos problemas jurídicos: por un lado,

*¿Es procedente la presente acción de tutela por satisfacer los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela?
(problema jurídico de procedibilidad*

De otro lado, en caso de que la respuesta a la primera pregunta sea positiva y, teniendo en cuenta los argumentos expuesto en la impugnación, se deberá resolver lo siguiente:

¿Determinar si en el presente asunto deben declararse vulnerados los derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital, debido proceso, trabajo, dignidad humana y derecho de petición invocados por la señora Carmen Sofía Guzmán Silva?

5.3.- TESIS DE LA SALA.

Con relación a la suspensión del acto administrativo que declara la insubsistencia de la actora, la Sala considera que la acción de tutela es improcedente por tratarse de un acto administrativo de carácter particular y concreto que puede ser controvertido a través del medio de control de

13001-33-33-002-2020-00143-01

nulidad y restablecimiento del derecho, e incluso allí puede solicitar como medida cautelar la suspensión de ese Acto Administrativo.

Ahora bien, con relación a la inclusión en nómina, la Sala considera que la acción de tutela es procedente, sin embargo, no se observa omisión de las accionadas que vulnere o amenace su mínimo vital. Tampoco se advirtió la trasgresión aludida frente al derecho de petición, dado que el mismo fue contestado a la actora.

La anterior decisión impone revocar el fallo apelado para en su lugar declarar la improcedencia de la acción en que tiene que ver con la anulación del acto de retiro y negar las pretensiones por no existir vulneración a los derechos fundamentales invocados por la actora.

Para desarrollar la tesis de la Sala, se abordará en primer lugar el estudio de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, para luego darle solución al caso en concreto.

5.4.- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

5.4.1.- Principio de Subsidiariedad

En relación con el principio de subsidiariedad, la Honorable Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela sólo procederá cuando (i) no existan otros medios de defensa judiciales para la protección del derecho amenazado o desconocido; cuando (ii) existiendo esos mecanismos no sean eficaces o idóneos para salvaguardar los derechos fundamentales en el marco del caso concreto, evento en que la tutela desplaza el medio ordinario de defensa; o cuando (iii) sea imprescindible la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, hipótesis en la cual el amparo opera en principio como mecanismo transitorio de protección³.

La Corte Constitucional ha reiterado que el principio de subsidiariedad tiene como propósito *“preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución y la ley a las diferentes autoridades judiciales, en desarrollo de los principios de autonomía e independencia de la actividad judicial”*⁴ no obstante, ha indicado que cuando no se cumplen con los presupuestos del

³ Corte Constitucional. Sentencia T-480 del 09 de julio de 2014. Expediente T-4269734- M.P. María Victoria Calle Correa.

⁴ Sentencia T347 de 2016

13001-33-33-002-2020-00143-01

principio de subsidiariedad, la acción de tutela procede excepcionalmente en los siguientes eventos: (i) Los medios ordinarios de defensa judicial no son lo suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados (ii) Aun cuando tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales (iii) El accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas (sic), mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas, etc.)⁵ y por tanto, su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela.

Respecto de los sujetos de especial protección constitucional la jurisprudencia de la Corte ha dejado claro que ciertos grupos poblacionales deben recibir un mayor nivel de protección del Estado⁶, para así reducir la desigualdad material y señala que son sujetos de especial protección aquellos que por *“su situación de debilidad manifiesta los ubican en una posición de desigualdad material con respecto al resto de la población”*, por lo que *“la pertenencia a estos grupos poblacionales tiene una incidencia directa en la intensidad de la evaluación del perjuicio, habida cuenta que las condiciones de debilidad manifiesta obligan a un tratamiento preferencial en términos de acceso a los mecanismos judiciales de protección de derechos, a fin de garantizar la igualdad material a través de discriminaciones afirmativas a favor de los grupos mencionados.”*⁷

Por este motivo, para los sujetos de especial protección constitucional el examen de procedibilidad que se adelanta en la acción de tutela debe tener en cuenta las condiciones de vulnerabilidad en las que se encuentra el accionante.

En el caso concreto, la actora solicita la suspensión del Acto Administrativo que la desvincula del servicio por cuanto sostiene que antes de la expedición y ejecución de ese acto la entidad debió aguardar a que COLPENSIONES la incluyera en nómina, de manera que podría existir una desatención en el procedimiento de desvinculación por parte de la administración, frente a esta pretensión la Sala encuentra que el mecanismo tuitivo es improcedente por no ser la acción de tutela el mecanismo idóneo al tratarse de un acto administrativo de carácter particular y concreto que

⁵ Sentencia T-531 de 2017.

⁶ Sentencia T-093 de 2015

⁷ T-495 de 2010

13001-33-33-002-2020-00143-01

puede ser controvertido a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por otra parte, la accionante alega ser sujeto de especial protección constitucional por encontrarse en calidad de pre-pensionada, teniendo en cuenta que le fue reconocida una pensión de vejez mediante la Resolución No. GNR 175385 de fecha 13 de junio de 2015 expedida por la Gerente Nacional de Reconocimiento de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional⁸ establece que para que una persona sea considerada como pre-pensionada, deben faltarle tres años o menos para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio para así obtener el disfrute de la pensión de vejez o jubilación.

Sin embargo, en los casos en que la persona aún no sea retirada del servicio, pero ya tiene consolidado su status pensional, ésta no se encuentra en la situación fáctica de sujeto pre-pensionable y menos aún sería aquella persona que cuenta con tal reconocimiento, por tanto, la accionante no es considerada sujeto de especial protección constitucional al no encontrarse en situación de pre-pensionada, a razón de que en el año 2015 ya le fue reconocida una pensión de vejez por parte de COLPENSIONES.

En ese orden de ideas, solo alegar este supuesto no es suficiente para justificar la procedencia de la acción de tutela frente a la suspensión del acto de desvinculación, lo cual no se evidencia en el caso objeto de estudio. De este modo, la Sala encuentra que este no es el medio idóneo, oportuno y eficaz para dirimir la controversia suscitada en el presente caso, lo cual se expondrá más adelante.

Ahora bien, con relación a la inclusión en nómina, la Corte Constitucional⁹ ha señalado que este es el mecanismo idóneo para ello, no obstante, deberán analizarse los hechos que en este caso resultaron probados para evidenciar si por parte de las accionadas se encuentran vulnerando los derechos fundamentales invocados por la actora. *

⁸ Corte Constitucional. Sentencia SU/003-18 de fecha 08 de febrero de 2018. Expediente T-5.712.990. M. P. Carlos Bernal Pulido.

⁹ Sentencia T-426 de 2018 (M.P. José Fernando Reyes Cuartas).

13001-33-33-002-2020-00143-01

5.5.- DEL CASO EN CONCRETO

5.5.1.- Material probatorio relevante

La Sala, al examinar el expediente en medio magnético de la presente acción constitucional, encontró lo siguiente:

- El 13 de junio de 2015 a través de Resolución No. GNR175385 COLPENSIONES emitió reconocimiento de la pensión mensual vitalicia de vejez a la señora Carmen Sofía Guzmán Silva, dejando en suspenso su percepción *hasta tanto se acreditará el medio de prueba conducente a establecer el retiro del servicio del pensionado o la fecha en la cual debía ser ingresada a nómina de pensionados, garantizando con esto su continuidad.*
- El 28 de agosto de 2020 el Director Administrativo de Función Pública del Departamento de Bolívar, en ejercicio de las facultades delegadas del Gobernador, expidió el Decreto No. 351 donde *declara insubsistente* el nombramiento provisional de la actora y nombra en período de prueba a la señora Jorlys del Carmen Dalmaus Conde, en el cargo de auxiliar administrativo, código 407 grado 15, por ocupar esta última el primer puesto en la lista de elegibles conformada en la Resolución No. 8065 del 28 de julio de 2020, proferida por la CNSC.
- El día 30 de septiembre de 2020 a través de acta extendida por el Director de Función Pública del Departamento de Bolívar tomó posesión del cargo la señora Jorlys del Carmen Dalmaus Conde, con efectos fiscales a partir del 02 de octubre de la misma anualidad.
- Historia clínica de salud total con fecha 8 de junio de 2020 donde se prueba que la señora Carmen Sofía Guzmán padece de asma-hiperlipemia.
- Resolución No. 8065 de 2020, proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer UN (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 15, identificado con el Código OPEC No. 68545, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación de Bolívar, Proceso de Selección No. 772 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte”.*

13001-33-33-002-2020-00143-01

- Oficio GOBOL-20-037083 de fecha noviembre 04 de 2020 expedido por el señor Emmanuel Vergara Martínez en calidad de Director Administrativo de Función Pública, mediante el cual se da respuesta a la petición elevada por la señora Carmen Sofía Guzmán Silva en fecha 14 de septiembre de 2020.
- Constancia de notificación del Oficio GOBOL-20-037083 de fecha noviembre 04 de 2020, expedido por el Director Administrativo de Función Pública de la Gobernación de Bolívar.
- Petición elevada por la señora Carmen Sofía Guzmán Silva ante el Director Administrativo de Función Pública de la Gobernación de Bolívar en fecha **14 de septiembre de 2020**, en la que solicita ser reportada en calidad de pre-pensionada a COLPENSIONES a fin de dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, lineamientos de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC mediante Circular No. 20191000000137 del 10 de octubre de 2019 y protección en favor del empleo en provisionalidad por ser sujeto de especial protección constitucional.
- Circular No. 20191000000137 de fecha 10 de octubre de 2019, expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, en el que se establecen los lineamientos para dar cumplimiento al artículo 263 de la Ley 1955 de 2019 (Pre-pensionados).
- Reporte de semanas cotizadas en pensiones por parte de la señora Carmen Sofía Guzmán Silva, en el período comprendido del 01 de agosto de 2001 hasta el 01 de mayo de 2020, en el que se advierte que la tutelante cotizaba sus aportes al sistema con la Gobernación de Bolívar desde el año 2004.
- Acuerdo No. CNSC – 20181000006486 del 16 de octubre de 2018, expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, *“Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos y se convoca para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR “Proceso de Selección No. 772 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte”.*

13001-33-33-002-2020-00143-01

5.6. VALORACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS DE CARA AL MARCO JURÍDICO.

Procede la Sala a resolver los problemas jurídicos planteados, teniendo en cuenta el marco normativo y jurisprudencial expuesto, así como los hechos probados. En primer lugar, es importante destacar que, tal y como se advirtió en el marco normativo y jurisprudencial, la existencia de recursos o medios de defensa judiciales hacen, en principio, improcedente la acción de tutela a menos que, se presente la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En esos casos, se debe demostrar que el perjuicio que se pretende evitar con la acción de tutela, afecta o coloca en inminente y grave riesgo los derechos fundamentales como el mínimo vital, debido proceso, trabajo y dignidad humana, lo que hace imperiosa la intervención del juez constitucional.

Bajo este supuesto, examinado lo expuesto en el escrito de tutela presentado por la señora Carmen Sofía Guzmán Silva, la Sala observa que en el presente caso no se reúne el requisito general de procedencia de la acción de tutela que se ha fijado por la Constitución Política de Colombia¹⁰, y la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos, por lo que se pasa a explicar las razones de esta afirmación; específicamente en el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, por ser el que no reúne la accionante, para efectos de hacer valer sus derechos.

i) En cuanto al acto que desvincula del cargo a la actora

Se tiene que la accionante en el escrito de tutela manifestó que las entidades accionadas le vulneran los derechos fundamentales al momento de ser desvinculada del cargo que venía desempeñando en la Gobernación de Bolívar sin previamente realizar la inclusión en la nómina de pensionados de COLPENSIONES, quedando así sin un sustento mensual para su mínimo vital y, dejando a la deriva su reconocimiento pensional

¹⁰ Artículo 86: Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. **Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.** En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

13001-33-33-002-2020-00143-01

consolidado por medio de la Resolución No. GNR 175385 del 13 de junio de 2015. Por lo tanto, pretende que se suspenda el Decreto No. 351 del 28 de agosto de 2020, mediante el cual se declaró insubsistente el nombramiento provisional de la actora y se hace un nombramiento en período de prueba, hasta que se le incluya en dicha nómina y se le reconozca la pensión de vejez.

La corte constitucional ha reiterado que, por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas¹¹. En este sentido, la Corte manifestó en la Sentencia T – 030 de 2015:

“que, conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable [...]”.

En este sentido, la corte constitucional¹² ha manifestado que excepcionalmente, será posible reclamar mediante la acción de tutela la protección de los derechos fundamentales vulnerados por la expedición de un acto administrativo, no sólo cuando se acude a la tutela como medio transitorio de amparo, evento en el cual será necesario acreditar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, sino también cuando se constata que el medio de control preferente carece de idoneidad¹³ y/o eficacia¹⁴ para garantizar la protección oportuna e inmediata sobre los derechos fundamentales vulnerados.

¹¹ Ver las sentencias T-198 de 2006, T-1038 de 2007, T-992 de 2008, T-866 de 2009, entre otras.

¹² Sentencia T -260 de 2018 (MP Alejandro Linares Cantillo)

¹³ La Corte ha explicado que la idoneidad hace referencia a la aptitud material del mecanismo judicial para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, lo que ocurre cuando el medio de defensa se corresponde con el contenido del derecho. Ver entre otras las sentencias SU-961 de 1999, T-589 de 2011 y T-590 de 2011.

¹⁴ En cuanto a la eficacia, este Tribunal ha indicado que se relaciona con el hecho de que el mecanismo esté diseñado de forma tal que brinde de manera oportuna e integral una protección al derecho amenazado o vulnerado. Ver, entre otras, las sentencias T-211 de 2009, T-858 de 2010, T-160 de 2010, T-589 de 2011 y T-590 de 2011.

13001-33-33-002-2020-00143-01

Como se dijo precedentemente, con relación a la nulidad y suspensión del acto administrativo que desvincula a la actora del cargo que venía desempeñando en provisionalidad, se cuenta con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de igual forma cabe precisar que la accionante no es sujeto de especial protección constitucional o que se encuentre en circunstancias especiales que permitan de manera excepcional realizar un estudio de fondo a la solicitud de amparo. Así, esta Sala no logra evidenciar la existencia de un perjuicio irremediable o peligro inminente, o que el accionante se encuentre ante un riesgo latente de afectar su subsistencia.

Ahora bien, con respecto a la inclusión en nómina, de lo evidenciado en el proceso, se tiene que mediante la Resolución No. GNR 175385 del 13 de junio de 2015 se le reconoció una pensión de vejez a la señora Carmen Sofía Guzmán Silva, quedando en suspenso la inclusión en nómina, hasta tanto se allegase el acto administrativo que acredite el retiro del servicio público de la actora o la fecha en la cual deba ser ingresada en la nómina de pensionados, garantizando así la no solución de continuidad.

ii) Sobre la pretensión de inclusión en la nómina de pensionados

Ahora bien, con relación al procedimiento que se debe seguir para la inclusión en nómina de servidores públicos, la ley prevé diferentes situaciones, una es la contemplada en el Decreto 2245 de 2012 que regula el caso cuando la causal de desvinculación del trabajador es con ocasión del cumplimiento de los requisitos para pensión, situación que no sería aplicable aquí, como quiera que el retiro obedeció a la declaratoria de insubsistencia del cargo que la accionante venía desempeñando en provisionalidad.

De otra parte, se regula lo concerniente a la situación en que el retiro del servicio es voluntad del trabajador, al respecto el procedimiento¹⁵ que se debe seguir para la inclusión de nómina de servidores públicos ante COLPENSIONES es el siguiente:

“Cuando la Dirección de Prestaciones Económicas decide conceder una prestación económica de vejez, dejando en suspenso el ingreso a la nómina de pensionados por encontrar que el pensionado se desempeña como servidor público activo y que por lo tanto, de

¹⁵ Tomado de: [en línea]

https://www.colpensiones.gov.co/empleador/Publicaciones/tramites_para_el_empleador/inclusion_nomina_empleado_publico [citado en 15 de diciembre de 2020]

13001-33-33-002-2020-00143-01

conformidad con lo dispuesto por la Ley 1821 de 2016, debe retirarse de su cargo público para poder comenzar a disfrutar de la pensión reconocida a su favor, el ciudadano debe radicar el acto administrativo de retiro del servicio público o el certificado de terminación de contrato laboral, junto con escrito en el que manifieste expresamente su voluntad de retirarse del servicio público para empezar a disfrutar de su mesada pensional, en un Punto de Atención Colpensiones, en el módulo de radicación por Trámite Reconocimiento-Recepción Acto Administrativo de Retiro Definitivo del Servicio.

Con el tipo y número de documento del peticionario, el sistema de radicación generará el número de radicado conformado por el radicado que fue resuelto mediante la Resolución que reconoció la pensión y dejó en suspenso el ingreso a la nómina de pensionados, adicionado con “_6”, para ser asociado a la recepción del documento.

Una vez creado el radicado de recepción del acto administrativo de retiro del servicio público o el certificado de terminación de contrato laboral, este es asignado a la Dirección de Prestaciones Económicas, que evaluará la documentación aportada como prueba de retiro definitivo del servicio público y ordenará el ingreso de la pensión de vejez a la nómina de pensionados con efectividad a partir del día siguiente a la fecha de finalización del vínculo de servicio público.”

Si bien es cierto, este último procedimiento se dirige a los casos en que el servidor público decide retirarse voluntariamente, la Sala considera que bien podría ser aplicable en el presente caso, en consideración a que la actora cuenta con el acto administrativo que la desvinculó del servicio y con ello demostraría el retiro del mismo ante la administradora de pensiones a fin de iniciar el goce de su pensión.

Teniendo en cuenta lo anterior, la señora Carmen Sofía Guzmán Silva bien podía radicar ante COLPENSIONES el acto administrativo del retiro en virtud de la declaratoria de insubsistencia al cargo que venía desempeñando, junto con los demás documentos necesarios para que ésta entidad procediera a realizar el ingreso de la pensión de vejez a la nómina de pensionados una vez confirmado el retiro definitivo del servicio, hecho que la accionante pudo probar ante la administradora de pensiones a través del Decreto No. 351 del 28 de agosto de 2020, mediante el cual se declaró insubsistente el nombramiento provisional que venía desempeñando.

Cabe resaltar que la accionante tuvo conocimiento a través de Acuerdo No. CNSC – 20181000006486 del 16 de octubre de 2018, expedido por la

13001-33-33-002-2020-00143-01

Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, que el cargo que ocupaba en la Gobernación de Bolívar entraba en vacancia por concurso abierto de mérito, por tanto, al ocupar un cargo provisional, la estabilidad laboral que tenía la accionante era relativa, lo que le permitía entonces al momento de ser declarado insubsistente el nombramiento provisional de la señora Carmen Sofía Guzmán Silva, informar a COLPENSIONES de su retiro para que la entidad la incluyera en la nómina de pensionados y así poder gozar de su pensión de vejez. Sin embargo, dentro del plenario no reposa prueba de que la actora haya efectuado dicho requerimiento a la accionada.

Ahora bien, en cuanto a la petición presentada por la accionante en fecha **14 de septiembre de 2020** ante la Gobernación de Bolívar, en la que solicita ser reportada en calidad de pre-pensionada a COLPENSIONES y que, además, arguye no haber sido contestado por ésta entidad violando así su derecho fundamental de petición; la Sala encuentra que a través de **oficio GOBOL 20-037083 con fecha 4 de noviembre de 2020** -y dentro del trámite de primera instancia de la presente acción- el Director Administrativo de Función Pública de la Gobernación de Bolívar dio respuesta a la petición radicada por la actora negando las pretensiones e indicándole que *“la desvinculación de su cargo no se dio por la decisión discrecional, sino que se produjo en garantía del principio del mérito.”* Advirtió, además, que *“si bien es cierto no hay constancia en el expediente de reconocimiento pensional en su favor, esa circunstancia no es del resorte de la gobernación, habida cuenta que es su deber como afiliada del sistema de pensiones adelantar los trámites necesarios para que se le reconozca el derecho”*.

Tal comunicación fue remitida a su correo electrónico, de modo que, se tiene tal respuesta como un hecho superado teniendo en cuenta que el accionado cesó la conducta presuntamente vulnerada y que fue alegada por la actora; por consiguiente, resultaría inocuo un pronunciamiento para lograr la protección del derecho fundamental invocado.

Así mismo, en el caso que nos ocupa, con relación a la pretensión tendiente a que se ordene a la entidad accionada COLPENSIONES la inclusión de todas las semanas cotizadas, se actualice su historia laboral, datos salariales y posterior a esto la inclusión en la nómina de pensionados para gozar de su pensión de vejez, la Sala considera que la parte accionante en primer lugar debe acudir a COLPENSIONES a realizar esa solicitud y provocar el acto administrativo correspondiente, y en caso de presentarse alguna controversia al respecto, tiene los recursos en sede administrativa y el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para hacer efectiva

13001-33-33-002-2020-00143-01

sus reclamaciones de índole pensional. Además, cuando se predica la protección inmediata de los derechos fundamentales a través de la acción de tutela, la parte interesada tiene la carga de probar y sustentar los factores que considera que le está causando un perjuicio irremediable y en el caso objeto de estudio, no obra prueba de que la accionante haya dirigido solicitud a COLPENSIONES para ser incluida en la nómina de pensionados, ni las otras solicitudes que presenta en este mecanismo constitucional y así poder gozar de su pensión de vejez, en ese orden, no se advierte de parte de las accionadas omisión que vulnere o amenace el mínimo vital de la actora.

En consecuencia, la Sala revocará la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado segundo Administrativo del Circuito de Cartagena en fecha cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020) para en su lugar declarar la improcedencia de la acción con relación a la pretensión de suspensión del acto de retiro; y adicionalmente, se negará el amparo de los derechos invocados por la parte actora, por encontrar que no existe por parte de las accionadas omisión que vulnere los derechos de la actora, conforme se expuso en este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primera instancia de fecha cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, la cual quedará así:

PRIMERO: DECLARAR improcedente la presenta acción de tutela instaurada por CARMEN SOFIA GUZMAN SILVA en contra DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, frente a la pretensión de suspensión del Decreto No. 351 del 28 de agosto de 2020, por las razones indicadas en la presente providencia.

SEGUNDO: NEGAR, el amparo de los derechos fundamentales invocados por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

13001-33-33-002-2020-00143-01

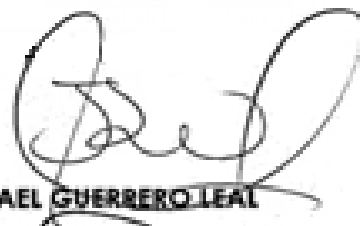
SEGUNDO: NOTIFIQUESE la presente providencia a las partes por el medio más expedito y **COMUNIQUESE** al juzgado de origen.

TERCERO: REMITIR por Secretaría el expediente dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, a la Corte Constitucional para su eventual revisión y envíese copia de la misma al juzgado de origen.

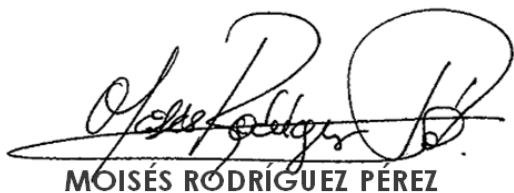
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: el proyecto de la presente providencia fue estudiado y aprobado en sesión de la fecha.

LOS MAGISTRADOS



JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL



MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ



EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS